



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

Cuernavaca, Morelos a doce de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver interlocutoriamente las **EXCEPCIONES DE FALTA DE PERSONALIDAD Y DE COSA JUZGADA**, opuestas por la parte demandada *********, por conducto de su Apoderado Legal, en los autos del expediente número **307/2020**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por el *********, **por conducto del Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica Licenciado *****; y por conducto de su Apoderado Legal *******, contra *********, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado; y,

RESULTANDOS:

1.- Presentación de demanda.- Mediante escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veinte ante, en la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, comparecieron los ciudadanos ******* y ******* en su calidad, el primero de ellos de Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del ********* y el segundo de ellos como Apoderado Legal de la moral *********, demandando en la vía ordinaria civil de *********, las prestaciones que refiere en su escrito respectivo y que aquí se tienen por reproducidas íntegramente como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias, de igual manera, expusieron como hechos, los que vertió en el escrito inicial de demanda, acompañaron a su escrito de demanda los documentos descritos en el sello fechador de la oficialía de partes común, y citaron las disposiciones legales que consideraron aplicables al presente asunto.

2.- Admisión.- Por auto veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda en la vía y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

forma propuestas; ordenándose emplazar y correr traslado a la parte demandada *********, y por cuanto a las medidas provisionales que solicitaba al ser omiso la parte actora en proporcionar los datos específicos del juicio diverso que fiera existía radicado en el juicio cuatro civil de este Primero Distrito judicial, se le previno a la parte actora para que proporcionara los datos del aludido juicios diversos que aducían en su demanda. Requerimiento que se les tuvo por cumplimentado mediante auto de siete de diciembre del dos mil veinte, en el que se ordenó realizar **inspección judicial** en los autos del juicio diverso número **326/2017**, relativo a la providencia precautoria, promovida por *********, radicado en la Tercera Secretaria del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; así como en los autos del juicio diverso número **411/2017**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por *********, radicado en la Primera Secretaria del Juzgado Octavo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por conducto de la actuaria adscrita a este Juzgado, ordenado dar fe de las partes de los citados juicios, la vía de los mismos, pretensiones que se reclaman en cada uno de ellos, y estado procesal que guardan los mismos. Por otra parte, en el mismo auto, y toda vez que este Juzgado fue **omiso** en pronunciarse sobre el **llamamiento a juicio del *******, que fue solicitado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, y toda vez que esta autoridad estimo que le podía parar perjuicio la sentencia que se pudiera dictar en el presente juicio, al *********, en consecuencia y como lo solicito la parte actora **se ordena LLAMAR A JUICIO a dicha persona moral por conducto de quien legalmente lo represente;** por conducto de la actuaria adscrita con las copias simples de la demanda, se ordenó correr traslado y emplazar al mismo por conducto de quien legalmente lo represente, en el domicilio proporcionado por la parte actora, *para que* dentro del plazo legal de **DIEZ DÍAS** diera contestación a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

demanda entablada en su contra; asimismo se ordenó **requerir al TERCERO llamado a juicio** para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito competencial de este Juzgado, decretándose apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.-

3.- Inspecciones Judiciales.- El once de diciembre del dos mil veinte, fueron desahogadas las inspecciones judiciales ordenadas en el resolutivo que antecede en los autos del juicio diverso número **326/2017**, relativo a la providencia precautoria, promovida por *********, radicado en la Tercera Secretaria del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; así como en los autos del juicio diverso número **411/2017**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por *********, radicado en la Primera Secretaria del Juzgado Octavo Civil de este Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por conducto de la actuario adscrita a este Juzgado, visibles de la fojas 26 a la 36 de los presentes autos.

5.- Contestación de demanda.- Por auto dictado el once de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte demandada *********, por conducto de su Apoderado Legal, dando contestación en tiempo y forma de la demanda incoada en su contra, teniéndole por hechas sus manifestaciones y por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer, con las cuales se ordenó dar vista a la parte actora con el citado escrito de contestación de demanda para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, de igual forma toda vez el citado actor opuso las excepciones de previo y especial pronunciamiento de **FALTA DE PERSONALIDAD Y COSA JUZGADA, se admitieron las mismas**, sin suspensión del procedimiento, con las que se ordena **dar vista** a la parte contraria por el plazo de **TRES DÍAS**, para que manifesté lo que a su derecho corresponda, sin que hubiera ha lugar ordenar la inspección en el juicio

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diverso número **411/2017**, radicado en la Primer Secretaria del Juzgado Octavo Civil de este Primer Distrito judicial, en el que basaba la última de las citadas excepciones, toda vez que en autos ya obra desahogada autos la misma, practicada el once de diciembre del dos mil veinte.

6.- Citación para sentencia.- Por auto dictado el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en auto de once de marzo del dos mil veintiuno, respecto a la contestación de demanda realizada por su contraía, y a las excepciones opuestas por la misma, y por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se ordenó turnar el expediente a la Titular del Juzgado para resolver en interlocutoria, lo que conforme a derecho correspondiera, respecto de las excepciones de previo y especial pronunciamiento de falta de personalidad y cosa juzgada, opuestas por la demandada, resolución que ahora se pronuncia al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre las excepciones de falta de falta de personalidad y cosa juzgada, hechas valer por el demandado, lo anterior de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 18, 21, 29, 371 último párrafo y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor.

II.- Ahora bien, en este apartado se procede a llevar a cabo, el estudio de las excepciones de **FALTA DE PERSONALIDAD, Y COSA JUZGADA**, opuestas por el demandado *********, por conducto de su Apoderado Legal, mediante escrito de contestación de demanda.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al respecto, el ordinal **179** del Ordenamiento Procesal Civil, establece:

"Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una obligación y quien tenga el interés contrario."

Por su parte, el precepto **191** del mismo cuerpo de leyes, señala:

"Habrá legitimación de parte cuando se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada..."

Asimismo, el artículo **180 fracción II** del mismo ordenamiento legal dispone:

"Tienen capacidad para comparecer en juicio: I.-Las personas físicas que conforme a la Ley, estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles, podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante; salvo que la ley exija su comparecencia personal..."

Así también, el numeral **184** de la ley en cita, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, señala:

"El tribunal examinará la capacidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante tiene derecho de impugnar la resolución cuando considere que existen razones para ello. Contra el auto en que el Juez desconozca la capacidad del actor negándose a dar curso a la demanda, se da la queja"

Por su parte, el artículo **351** del cuerpo de leyes en cita, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, dispone:

"A toda demanda deberán acompañarse: I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro; II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los

documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y, III. Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen”.

Una vez asentado el marco jurídico aplicable al presente asunto, es menester señalar que la parte demandada *********, por conducto de su Apoderado Legal, al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, opuso las excepciones de **FALTA DE PERSONALIDAD y Cosa Juzgada**, basando la misma en las siguientes consideraciones y manifestaciones:

“2.- La falta de personalidad de los promoventes el licenciado ********* acredita su calidad de Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica de la parte actora en lo principal con la copia certificada del nombramiento de fecha uno de febrero de dos mil veinte signado por el *********...En base al articulado que se describe su señoría deberá determinar que el nombramiento del encargado de despacho debió ser aprobado por la Junta de Gobierno del *********, en términos de los artículos 63, 64 de la ley orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos 10 fracción IV, fracción VII del Decreto de creación del mismo instituto ya que el titular de la unidad jurídica del Instituto se encuentra dentro de los dos niveles jerárquicos inferiores al del licenciado ********* como encargado del Despacho de la Dirección Jurídica y una vez que tuviera el acuerdo de aprobación entonces emitir su nombramiento, sin embargo no fue así y entonces su nombramiento carece de ese elemento de aprobación y en consecuencia no puede surtir efectos legales que le pretenden dar al interponer su demanda, y en consecuencia que dicha persona carece de personalidad jurídica para comparecer a nombre del *********; y que al haberlo nombrado de esa manera irregular violenta las atribuciones del órgano superior de la Institución y peor aún se le atribuye la facultad que de manera individual y por decisión propia pueda nombrar a cualquier persona de los niveles inferiores al Director General, sin la aprobación de la Honorable Junta de Gobierno”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que respecta al Licenciado *** quien es ostenta como representante de moral de ***** sin acreditarlo debidamente en razón de lo siguiente:**

En relación a la validez de la escritura número ***** la misma no cumple con los elementos jurídicos necesarios para que pudiera surtir efectos legales que le pretende dar dicha persona por las razones siguientes:

A.- El poder carece de la inscripción ante el Registro Público de Organismos Descentralizados, la cual en términos del artículo 82 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos 44 fracción III del Estatuto Orgánico del ***** el titular de la Dirección Jurídica debió inscribirlo, sin embargo no acompaña al poder dicho registro, lo cual en términos del artículo 5, 15 fracción VIII, 17 del Reglamento de Registro Público de los Organismos Descentralizados del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y 35 de la Ley de Organismos Auxiliares para el Estado de Morelos, debió realizar dicho titular y al no acompañar el multicitado registro, entonces dicho poder no puede surtir efectos. B.- Así mismo se aprecia de la transcripción que lleva a cabo el notario ante quien se celebra el poder que hoy se cuestiona ...se autorizó únicamente al ***** pueda delegar el poder a otros servidores públicos, documentación que se mandó a agregar con la letra B del apéndice de la escritura de lo que se aprecia que nunca se le autoriza el otorgar el poder para pleitos y cobranzas, con el cual pretende acreditar su personalidad el Licenciado ***** es entonces que al carecer de dicha autorización por parte de la Honorable Junta de Gobierno del multicitado Instituto, el poder no tiene validez y eficacia jurídica que le pretende dar para acreditar una personal que se encuentra viciada de origen.

6.- Excepción de cosa juzgada, ...mi poder dante se vio en la necesidad de entablar un juicio ordinario civil en contra del *** para exigir el cumplimiento del convenio que hoy erróneamente se solicita su nulidad, dicho juicio fue radicado bajo el número de expediente 411/2017 primera secretaria del Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial..."**

Por su parte ***** y ***** en su carácter el primero de ellos de Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica y el segundo de los mencionados en su carácter de Apoderado Legal, ambos del ***** respectivamente, al dar contestación a la vista ordenada en autos respecto de las excepciones antes señaladas, adujeron:

"por cuanto a las excepciones señaladas por la demandada las mismas son improcedentes en virtud de que

el suscrito, Licenciado ***** actúa en términos de lo señalado por el artículo 44 y 45 del Estatuto Orgánico del ***** como Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del ***** quien en términos de lo señalado por el artículo 50 del Estatuto Orgánico del *****

Artículo 50.-...

En ese tenor, el suscrito no actúa en términos de ser titular de la Dirección Jurídica del *****; toda vez que esto ocurre una vez que la H. Junta de Gobierno ratifique al suscrito o en su defecto nombre a una nueva persona titular, contrario a lo señalado por la demandada, siendo que por ello se tiene plena facultad de actuación en nombre y representación del ***** ...

Así mismo el suscrito Licenciado ***** en mi calidad de apoderado legal en términos del poder han sido debidamente registrados con fojas 266 y 270 con nota marginal número 8 agregada al registro número 12 contenido a fojas 34 a 35 del Libro Primero Volumen I del Registro Público de los Organismos Descentralizados lo cual se acreditará en su momento procesal oportuno al solicitar esta parte el informe a la autoridad encargada del Registro Público de los Organismos Descentralizados; no obstante lo anterior, el registro señalado no tiene efectos de nulidad de conformidad con lo señalado por la Ley de Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos ni el Reglamento del Registro Público de los Organismos Descentralizados del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; siendo este registro para el objeto de "regular la organización y funcionamiento del Registro Público de los Organismos descentralizados" y no de oposición para terceros como incorrectamente lo señala la demandada "

Una vez asentado lo anterior, tenemos que la excepción de falta de personalidad en el actor habrá de decirse que la misma consiste, según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o no acreditar el carácter o representación con que reclame y, por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la sustancia del pleito. Bajo este contexto, cabe señalar, que la falta de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

requisito sin el cual no puede iniciarse ni substanciarse válidamente el juicio; es decir, la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos del artículo 180 del Código Procesal Civil en vigor, por lo que si no se acredita tener personalidad, ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio.

Así, tenemos que en el caso particular, aduce la parte demandada al interponer la excepción en estudio, que ***** y ***** Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del ***** y Apoderado Legal de la moral ***** , carecen de personalidad para incoar el presente asunto pues el primero ellos su nombramiento con el que se ostenta no fue legalmente expedido al haber sido nombrado por el Director del Instituto y no por la Junta de Gobierno; en tanto que el segundo carece de facultades para comparecer a juicio en razón de que el poder general que se otorgó a su favor no ha sido inscrito en el registro público de organismos descentralizados; sin embargo contrario a lo afirmado por la parte demandada de acuerdo con el ESTATUTO ORGÁNICO DEL ***** en el cual se determinan las atribuciones y competencia de los distintos órganos de gobierno y administración del Organismo, así como de las diversas Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, entre las cuales se encuentra precisamente la Dirección Jurídica que tiene como atribuciones primordiales la defensa legal del Instituto ante las diferentes instancias administrativas y judiciales, de ahí que es esa Unidad administrativa, la Dirección Jurídica del ***** , la responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del ***** , por lo que al ser esta Unidad la que cuenta con atribuciones para acudir a los tribunales administrativos y judiciales para emprender todo tipo de acciones legales; e incluso la propia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ley le otorga todas las facultades, aún aquellas que requieran autorización especial, que corresponden a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, entonces puede decirse, en este caso en particular que quien comparece ante este Juzgado para el efecto de poner en movimiento al órgano jurisdiccional lo es el órgano administrativo investido de atribuciones para tal fin de acuerdo con el artículo 44¹ del citado Estatuto, en la figura de la Dirección Jurídica del Instituto por conducto del responsable del área, Licenciado *****.

Ahora bien, en cuanto a la falta de aprobación del nombramiento del licenciado ***** encargado de despacho de la Dirección Jurídica por parte de la Junta de Gobierno del *****, debe decirse también que este argumento es infundado, pues si bien la Junta de Gobierno es el máximo órgano de gobierno del ***** porque así lo denomina el Estatuto, también es cierto que de acuerdo con el artículo 21² el Titular de la Dirección General, es el representante del Instituto y cuenta con facultades para a su vez delegar facultades en sus subalternos, entre las que destaca la designación de encargados de despacho en caso de ausencia de algún titular de alguna Unidad

¹ Artículo 44. La persona Titular de la Dirección Jurídica, sin perjuicio de las facultades de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, tiene las siguientes atribuciones específicas: I. Representar por delegación al IEBEM y a la persona Titular de la Dirección General cuando sean parte en juicios promovidos por actos derivados del servicio o del objeto del organismo, ante toda clase de autoridades y personas de derecho público o privado, con todas las facultades, aún aquellas que requieran autorización especial, que corresponden a los apoderados generales para pleitos y cobranzas. Asimismo podrá representar a los servidores públicos adscritos al IEBEM en juicios derivados de sus funciones, cuando así lo requieran

² Artículo 21. La representación, trámite y resolución de los asuntos competencia del IEBEM, corresponden originalmente a la persona Titular de la Dirección General quien, para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, delegará facultades en servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Administrativa, esta designación se entiende que es para que el encargado desempeñe legalmente las atribuciones que le corresponderían al Titular de la Unidad administrativa cuyo titular esté ausente, como ocurre en el caso que nos ocupa.

De ahí que podamos válidamente afirmar que el nombramiento de Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del ***** es suficiente para comparecer a juicio, pues como se dijo, anteriormente comparece en función de las atribuciones que tiene encomendadas la Dirección Jurídica del Instituto, como lo es su representación cuando sean parte en juicios, e incluso le concede las facultades, inclusive especiales de apoderado general para pleitos y cobranzas, y que ese nombramiento aún de Encargado de Despacho lo hizo precisamente el Titular de ***** quien cuenta atribuciones para hacer esas designaciones de manera temporal conforme al Estatuto que rige ese organismo, de ahí que el nombramiento de Encargado de Despacho sea suficiente para comparecer a juicio.

Así, la Dirección Jurídica del citado ***** , es el área encargada de la defensa jurídica, y por tanto tiene legitimación procesal para comparecer a juicio, con independencia de quién esté en funciones, es decir si es propiamente el titular o bien un encargado de despacho, en suplencia del titular de la Dirección Jurídica, más aún si fue designado por el Titular del Instituto. Estimar lo contrario haría nugatorio el objetivo de la sustitución por ausencia, consistente en que se atiendan los asuntos cuya resolución es indispensable para el buen funcionamiento de las dependencias oficiales, cuando por cualquier motivo, el titular está imposibilitado para hacerlo, resultando suficiente para tener por acreditada la legitimación procesal del ente suplente, con el nombramiento de encargado de despacho en razón de haber sido expedido por la persona facultada para ello.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien concerniente a la falta de personalidad de ***** en razón de que el poder con el que compareció a juicio, no le fue otorgado poder para pleitos y cobranzas de manera general, y tampoco se encuentra inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados del Estado de Morelos, al respecto debe decirse que esta excepción de falta de personalidad opuesta por la parte demandada *****, en su calidad de Apoderado Legal de la ***** respecto de la acción intentada por ***** y ***** en su calidad, el primero de ellos de Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del ***** y el segundo de ellos como Apoderado Legal de la moral *****; la cual se funda en el hecho de que la persona que la persona que otorgó el poder general no tiene personalidad jurídica, por tanto, resulta indispensable acudir al documento en que el actor acredita la personalidad para comparecer a juicio, el cual consiste en la escritura pública número *****, documento en el cual consta el poder general que otorga *****, por conducto de su Director General, el ***** a favor de los trabajadores del mismo Instituto entre ellos a ***** en el que se otorga un poder general para pleitos y cobranzas con todas la facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo 208 del Código Civil en el Estado de Morelos; en ese tenor, atento a que dicho documento se encuentra pasado ante la fe pública, para efectos del presente procedimiento reúne los requisitos que contempla el artículo 437 del Código Procesal Civil vigente en la entidad.

A mayor abundamiento, cabe precisar que ante esta autoridad la parte actora ***** representada por ***** como Apoderado Legal del ***** compareciendo y acreditando su legitimación activa en el proceso, con dicha documental en la cual consta el poder



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

otorgado a su favor por parte de la moral a la que representa, luego, si el documento base de acción se encuentra o no viciado en alguna de los elementos esenciales de validez, tiene la demandada expedito su derecho para hacerlo valer en vía y forma correspondiente, dado que esta autoridad no puede ir más allá de lo que la ley le faculta, es decir, con motivo de la excepción planteada no es posible determinar la validez o nulidad de esa escritura pública, máxime que se encuentra sustentada por un fedatario público, por lo tanto, si el mencionado documento es o no válido en su contenido, no es en esta instancia donde se determinará.

Bajo esa óptica, al fundar su excepción la demandada en el contenido del mencionado documento notarial, el cual como se ha dicho ante esta autoridad no ha sido desvirtuado, por lo tanto, **resulta improcedente la excepción de falta de personalidad planteada**, puesto que con dicha actuación ***** se encuentra legitimado para poner en funcionamiento a este órgano jurisdiccional, tal como lo realizó al entablar la presente contienda judicial.

Consecuentemente, se declara **IMPROCEDENTE** la excepción de falta de personalidad hecha valer por *****, en su calidad de Apoderado Legal de la *****

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 910, Tomo X, Noviembre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que ordena:

"PERSONALIDAD, FALTA DE, Y FALTA DE ACCIÓN. La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclame y, por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad con

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la sustancia del pleito”.

A continuación se procede al análisis de la excepción de **cosa juzgada** opuesta por la parte demandada la cual se estima **procedente** es así, en razón de que el artículo 511 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se considera pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia que no está sujeta a prueba ni a impugnación de ninguna clase, salvo los casos expresos determinados por la Ley, por haber causado ejecutoria; lo que excluye totalmente otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido, sea por el mismo Tribunal o por otro distinto; dicha figura jurídica, puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, que se da cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.

Precisándose que con la eficacia refleja de la cosa juzgada se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte demandada mediante el escrito 532 mediante el cual compareció para oponerse al otorgamiento de medida precautoria, exhibió copias certificadas de la sentencia de fecha veinticinco de marzo de do mil diecinueve dictada en el toca civil número 1010/2018-17, formado con motivo del recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos en autos del expediente del expediente 411/2017, relativo al juicio Ordinario Civil, promovido por ***** , contra el aquí actor; sentencia que fue REVOCADA por el Tribunal de Alzada, mediante resolución de **veinticinco de marzo del dos mil diecinueve,**

en cuyos puntos resolutive, condenó al ***** a dar exacto cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones contenidas en el convenio celebrado con fecha **CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL TRECE**, entre ***** y el ***** , resolución que causó ejecutoria por Ministerio de Ley, y que de acuerdo con la inspección de fecha once de diciembre de dos mil veinte practicada por la fedataria adscrita visible a fojas 31 a la 36, se encuentra además en etapa de ejecución forzosa, así mismo se dio fe de las pretensiones de la parte actora en las que destaca precisamente el inciso b que lo hizo consistir en *“El cumplimiento del convenio celebrado entre mi representada y el ***** de fecha catorce de junio de dos mil trece, en términos de los artículos 1715 del Código Civil para el Estado”*.

Por otra parte, en el juicio Ordinario Civil incoado ante este Juzgado, bajo el número de expediente 307/2020-1, se advierte que ***** demandó de la ***** la nulidad absoluta del convenio celebrado entre las citadas partes de fecha **catorce de junio de dos mil trece**, y publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5103 de fecha diez de julio de dos mil trece por ser un acto jurídico que recae en la ilicitud señalada por el artículo 43 inciso I del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos contrato de cesión de derechos en relación al bien identificado como ***** , así como la restitución activa e integral como consecuencia de la declaración de la nulidad.

Atento a lo anterior, resulta conveniente precisar los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, los cuales serán analizados en relación al caso en estudio, de acuerdo a lo siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente (Juicio Ordinario civil número 411/2017, radicado en el Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado);

b) La existencia de otro proceso en trámite (Juicio Ordinario civil número 307/2020-1, radicado en este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial);

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios (ambos tienen como base de la acción el convenio celebrado el 14 de junio de 2013);

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero (el ***** fue condenado a dar exacto cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones contenidas en el convenio celebrado con fecha **CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL TRECE**, entre ***** y el *****);

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio (la existencia del convenio del trece de junio de dos mil trece);

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico (Al condenarse al ***** a dar exacto cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones contenidas en el convenio básico de la acción, y por tanto el mismo es válido);

g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado

(Resolver sobre la nulidad del citado convenio de fecha catorce de junio de dos mil trece, resultaría contrario al reconocimiento que dio lugar a su cumplimiento conforme la sentencia de segundo grado de fecha veintidós de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve dictada en el toca civil número 1010/2018-17, dictada por la Tercera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el veinte de septiembre de dos mil dieciocho por el Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos).

De lo precedente podemos advertir la existencia de **identidad de las partes** en el juicio en mención y el tramitado ante este Juzgado bajo el número 307/2020-, es decir, el *********, en calidad de actora y la ********* como demandada; asimismo, resulta manifiesta la **identidad de la cosa**, ya que ambos juicios se ventila el convenio del catorce de junio de 2013, en uno su cumplimiento y en el segundo su nulidad.

Así pues, y no obstante que en el caso no exista identidad en las acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual se refleja. Luego, si en el primer juicio (expediente civil número 411/2017, radicado en Juzgado Octavo de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial), la Cooperativa demandó del Instituto el cumplimiento del convenio celebrado entre mi representada y el ********* de fecha catorce de junio de dos mil trece, en términos de los artículos 1715 del Código Civil para el Estado; y en el juicio ventilado ante este juzgado (procedimiento posterior) el ********* reclama dentro de sus pretensiones la nulidad absoluta del precitado convenio (de fecha trece de junio de dos mil trece), aduciendo que la moral (la Cooperativa) no cumple con los requisitos legales



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

para entrar dentro de la excepción señalada por la fracción IV de la Ley Federal del Trabajo conllevando la nulidad absoluta, y que además carece de facultades para realizar las operaciones de crédito dentro de los cuales se encuentra la de realizar descuentos establecidos en el citado numeral de la ley del trabajo; además de no estar autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En tal virtud, lo reclamado en el segundo juicio estaría en pugna con lo fallado por sentencia firme del anterior, puesto que en la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada en el toca 1010/2018-17 derivada del recurso de apelación contra la sentencia definitiva del juicio 411/2017-1 se estudió y analizó el convenio, lo cual lleva a pensar que tal análisis está intrínsecamente ligado con la validez del mismo para exigir al condenado a su cumplimiento, pues en ningún momento de dicho procedimiento se alegó un vicio que diera lugar a su nulidad o presupuesto de invalidez.

Lo anterior es así, toda vez que la valoración de validez de los documentos es una condición necesaria al momento de analizarse como prueba de un procedimiento, pues de quedar demostrado que dicho documento adolece de algún vicio que pueda generar su nulidad absoluta o relativa, no puede considerarse como un medio de prueba idóneo para acreditar las aseveraciones de quien lo presentó como medio probatorio; esto es, que el análisis y validez del convenio de fecha trece de junio de dos mil trece celebrado entre el ***** y la *****, quedó establecido desde la sentencia definitiva dictada en el toca civil 1010/2018-17, ya que pensar lo contrario, daría pauta a que una de las partes alegue en un nuevo juicio violando así el principio de la cosa juzgada, pues ocasionaría que no existiese certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, desconociendo la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, pues no podría pensarse que en el juicio 411/2017-1 el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

convenio en mención tuvo plena validez para otorgarle valor probatorio y así dictar una sentencia que obliga a su cumplimiento, y que en el presente juicio 307/2020-1, no lo tenga.

De ese modo, la excepción vertida por la demandada *****, deriva en que al haberse condenado en juicio previo al ***** al cumplimiento del convenio de fecha catorce de junio de dos mil trece, éste no puede concurrir en nuevo juicio a demandar la nulidad de dicho convenio, pues al no hacer manifestación alguna en el primer juicio, su existencia quedó resuelta en forma definitiva, constituyendo un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia en Materia Civil de la Décima Época, número de registro 160323, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, página 2078, que textualmente versa:

“COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS.

Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12293/99. Estela Rabinovich Shaderman. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

Amparo directo 2083/2001. María Hilaria Santeliz López. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hilario Salazar Zavaleta.

Amparo directo 2603/2002. Bayer de México, S.A. de C.V. 14 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Francisco Peñaloza Heras.

Amparo directo 171/2008. Rubén González Mendoza. 14 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Amparo en revisión 107/2009. 11 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas."

Asimismo, resulta aplicable al caso, la Tesis I.4o.C.36 K en Materia Común de la Novena Época, con número de Registro 167948, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1842, de la siguiente literalidad:

"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.
La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad

en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 450/2008. Beatriz María Varo Jiménez. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.".

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En mérito de lo anterior, y por los razonamientos antes vertidos, se declara **PROCEDENTE** la **EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA**, hecha valer por la parte demandada *********, por conducto de su Apoderado Legal, en consecuencia, a lo anterior y al actualizarse la excepción de cosa juzga, **se ordena dar por concluido el presente juicio, absolviéndose** a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por la parte actora, y una vez que quede **firme** la presente resolución **archívese** el expediente, asimismo hágase la **devolución** de los documentos exhibidos por las partes en autos, respectivamente, previo cotejo y toma de razón que obre en autos, y se manda **archivar** el presente asunto como totalmente concluido, previas las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver interlocutoriamente las excepciones planteadas.

SEGUNDO.- Se declara **improcedente** la excepción de **FALTA DE FALTA DE PERSONALIDAD**, opuestas por la demandada *********, por conducto de su Apoderado Legal; en consecuencia, peses a lo anterior;

TERCERO.- Se declara **procedente** la **EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA**, opuesta por la parte demandada *********, por conducto de su Apoderado Legal, en consecuencia;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUARTO.- Se ordena dar por concluido el presente juicio, absolviéndose a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por la parte actora, y una vez que quede **firme** la presente resolución **archívese** el expediente, asimismo hágase la **devolución** de los documentos exhibidos por las partes en autos, respectivamente, previo cotejo y toma de razón que obre en autos, y se manda **archivar** el presente asunto como totalmente concluido, previas las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **GEORGINA IVONNE MORALES TORRES**, Jueza Tercero Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **AFRICA MIROSLAVA RODRIGUEZ RAMIREZ**, quien autoriza y da fe. ****